



RESOLUCION N. 01433

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto 948 del 5 de junio de 1995 hoy compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Resolución 6918 de 2010 derogada por el artículo 1° de la Resolución 1632 de 2017 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, la Resolución 6919 de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, el Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita técnica el día 18 de septiembre de 2009, a las instalaciones de la sociedad **INYECCIONES TECNICAS INYECTEC E.U.- EN LIQUIDACION**, identificada con Nit 900.122.449-1, ubicada en la carrera 74 N° 65 A - 24 de la localidad de Engativá, representada legalmente por la señora **MONICA ALEJANDRA GARZON CALDERÓN**, identificada con cédula ciudadanía N° 1.019.009.994 y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

De la mencionada visita, mediante requerimiento con radicado 2010EE261 de 5 de enero de 2010, se requirió al Representante Legal de la Sociedad **INYECCIONES TECNICAS INYECTEC E.U.- EN LIQUIDACION**, para que dentro del término de treinta (30) días calendario, realizará adecuaciones y/o actividades tendientes a mitigar el impacto sonoro:



Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al requerimiento precitado, llevó a cabo visita técnica el día 11 de mayo del 2011, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con los parámetros establecidos en la Tabla No 1 artículo 9°, de la Resolución 627 de 2006 y Tabla No. 2 artículo 7° de la Resolución 6918 de 2010 derogada por el artículo 1° de la Resolución 1632 de 2017 de la Secretaria Distrital de Ambiente.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en consecuencia de la visita técnica realizada el día 11 de mayo del 2012, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el concepto técnico No. 3253 de 12 de mayo del 2011, el cual concluyó lo siguiente:

(...)

3.1 Descripción del ambiente sonoro

La empresa denominada INYECTEC E.U, colinda con otras bodegas de tipo industrial, establecimientos comerciales y casas de habitación; la empresa funciona en una bodega de aproximadamente 400 metros, con la maquinaria industrial instalada en la parte posterior del predio; opera con la puerta cerrada. La vía de acceso al lugar se encuentra en buen estado y el flujo vehicular es bajo. Laboran las 24 horas. La fuente contaminación sonora se encuentra constituida por la operación de las inyectoras.

En la zona donde se ubica la fábrica, se encuentran varios establecimientos de comercio como tiendas de barrio, parqueaderos y bodegas de procesamiento de maderas, lo que permite concluir que el ruido ambiental percibido en la zona horario nocturno es bajo.

(...)

5. PARAMETROS Y EQUIPOS DE MEDICION

Tabla No. 7 Parámetros y equipos utilizados en la medición de ruido del establecimiento INYECTEC E.U

Filtro de ponderación A,C Lin	Filtro de ponderación temporal (S o F)	Tasa de Cambio	Rango de Medida dB(A)	Tiempo Monitoreo (minutos)	Fecha y Hora Calibración Acústica*	Instrumento utilizado y tipo	No. Serie equipo	Fecha del certificado de calibración	D. viento(°) V. viento Humedad P. Atm T°C
A	Slow	3	20-140	60	11/05/2011 20:45	Sonómetro Quest Sound Pro Tipo I	BLG 090009	02/03/2012	NE 70 3012HPa 11

Nota técnica: Calibrador en campo

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN



Tabla 8. Zona emisión – zona exterior del predio emisor – Horario Nocturno

Localización del punto de medición	Distancia fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	Leq _{AT}	L ₉₀	Leq _{EMISIÓN}	
Terraza del predio afectado	5	21.01	21.31	58.9	54.6	56.9	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro.

Nota: L_{Aeq T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀ Nivel Percentil; Leq_{EMISION}; Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

Valor para comparar con la norma de emisión: 56.9 d (B) A

La contribución del flujo vehicular existe la corrección del ruido de fondo que se realiza mediante la fórmula denominada **Calculo de la Emisión o Aporte de Ruido**, según lo establecido en el Artículo 8, de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. No se realizó el monitoreo del Ruido Residual pues la fuente de generación no fue apagada, ya que las actividades de la empresa, se ven afectadas, en su reemplazo se toma como referencia el percentil L₉₀. El monitoreo se realizó durante 30 minutos.

Tabla 9. Zona inmisión – zona interior del predio afectado – Horario Nocturno

Localización del punto de medición	Distancia fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	Leq _{AT}	L ₉₀	Leq _{EMISIÓN}	
Segundo piso Kr. 74 No 65 A - 42	6	21.34	22.04	54.9	47.2	54.1	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro.

Nota: L_{Aeq T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀ Nivel Percentil; Leq_{INMISION}; Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

Valor para comparar con la norma de emisión: 54.1 d(B)A

Los registros se realizaron con fuente de generación encendida. De acuerdo al Artículo 8, Parágrafo 1 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre del 2010, de la Secretaría Distrital la corrección del ruido de fondo que se realiza mediante formula denominada Calculo del Aporte de Ruido. No se realizó el monitoreo del Ruido Residual pue la fuente de generación no fue apagada, ya que las actividades de la empresa se ven afectadas, en su reemplazo se toma como referencia y el percentil L90. El monitoreo se realizó durante 30 minutos.



8. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Donde:

UCR : Unidades de contaminación por ruido.

N : Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (Residencial – periodo Nocturno).

Leq : Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la Tabla No. 9.

Tabla No 10 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{emisión}$ para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 10, se tiene que:

INYECTEC E.U (Leq)= 56.9 d(B)A

$UCR = 5 - 56.9 = -1.9$ **Aporte Contaminante MUY ALTO**

(...)

10. CONCEPTO TÉCNICO

10.1 Cumpliendo Normativo según norma de emisión.

De acuerdo a la consulta del uso del suelo consignado en la Tabla No. 5 el sector donde se localiza el establecimiento INYECTEC E.U. está catalogado como de actividad Residencial según lo establecido en el Decreto 152-12/052006, que reglamenta la UPZ Santa Cecilia.



Conforme a lo anterior y de acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 8 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora generados por la empresa INYECTEC E.U., que fue de **59.6dB(A)** y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 0627 del 07 de abril 2006 del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No. 1, y considerando el sector más restrictivo, Artículo 9., Parágrafo Primero, se estipula que el **SECTOR B. TRANQUILIDAD Y RUIDO MODERADO** para una zona de uso residencial, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 55 dB(A) en el horario nocturno y 65 dB(A) en el horario diurno, se puede conceptuar que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma en el horario Nocturno.

10.2 Cumplimiento Normativo según norma de inmisión.

Con base en los datos consignados en la Tabla No 9 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora al interior de la edificación afectada y generados por la empresa INYECTEC EU, donde se obtuvo un $Leq_{inmisión}$ de 54.1 dB(A) y de conformidad con los parámetros de inmisión establecidos en la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente Artículo 7, Tabla No 2, se estipula que para EDIFICACIONES DE USO RESIDENCIAL los valores máximos permisibles están comprendidos entre 55dB(A) en el horario diurno y 45dB(A) en el horario nocturno. Por lo tanto, se conceptuó que el generador de la emisión esta **INCUMPLIEDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario Nocturno en 9.1 d(B)A

11. CONCLUSIONES

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

- La emisión de ruido generada por el funcionamiento de la empresa, tiene un grado de significancia del aporte contaminante MUY ALTO impacto, según lo establecido por la Resolución DAMA No.832 del 2000.
- La emisión de ruido generada por el funcionamiento de la empresa, tiene un grado de significancia del aporte contaminante MUY ALTO impacto, según lo establecido por la Resolución SDA No 6918 del 2010.
- Teniendo en cuenta los resultados de la medición realizada el 11/05/2011, al exterior de la empresa donde se obtuvo un valor de 56.9 d(B)A, se establece que la emisión de ruido generada por el funcionamiento de la empresa INYECTEC E.U. ubicada en la KR. 74 # 65ª -24, **INCUMPLE** con los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución No 627/2006 del MAVDT, para una zona Residencial en el periodo Nocturno.
- Teniendo en cuenta los resultados de la medición realizada el 11/05/2011, al exterior de la empresa donde se obtuvo un valor de 56.9 d(B)A, se establece que la emisión de ruido generada por el funcionamiento de la empresa INYECTEC E.U. ubicada en la KR. 74 # 65ª -24, **INCUMPLE** con los



niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución No 6918/2010 de la SDA, para una zona Residencial en el periodo Nocturno.

El Representante Legal del establecimiento industrial INYECTEC E.U., ubicado en la KRA 74 # 65 A -24 no ha dado cumplimiento a lo solicitado en el Requerimiento No 2010EE261 del 05/01/2010; lo cual se ha evidenciado en la presente visita y se observa un incumplimiento normativo reiterado en materia de ruido.

(...)

III. DEL AUTO DE INICIO

Que mediante Auto No. 2425 del 13 de junio de 2011, expedido por Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se dispuso:

“ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental contra la Sociedad denominada INYECTEC E.U., identificada con el Nit. 900.122.449-1 y ubicada en la Carrera 74 N°. 65 A - 24 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, representada legalmente por el Señor FELIX GARZON o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.”

Que el Auto No. 2425 del 13 de junio de 2011, fue publicado en el boletín legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 20 de septiembre del 2011, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios con radicado 2017EE86504 de 12 de mayo de 2017 y notificado personalmente el día 23 de junio de 2011 a la señora **MONICA ALEJANDRA GARZON CALDERÓN**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.019.009.994, en calidad de representante legal de la sociedad, **INYECCIONES TECNICAS INYECTEC E.U.- EN LIQUIDACION** identificada con Nit. 900.122.449-1.

IV. PLIEGO DE CARGOS

Que a través del **Auto No. 7180 del 23 de diciembre de 2011**, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

“ARTICULO PRIMERO: Formular en contra de la Sociedad **INYECCIONES TECNICAS E.U.**, identificada con el Nit. 900.122.449-1, ubicada en la Carrera 74 N°. 65 A - 24 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, representada legalmente por la Señora **MÓNICA ALEJANDRA GARZÓN CALDERÓN**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°. 1.019.009.994 expedida en Bogotá, D.C., o quien haga sus veces, presuntamente a título de dolo, el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente Acto Administrativo, así:

Cargo Primero: Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de



ruido en un sector de Tranquilidad y Ruido Moderado con zonas residenciales en horario nocturno, y los estándares máximos permisibles de niveles de ruido al interior de edificaciones receptoras con uso de suelo residencial en horario nocturno, mediante el empleo de tres inyectoras, dos molinos y una torre de enfriamiento, contraviniendo el Artículo 9 de la Resolución N°. 627 de 2006, el Artículo 7 de la Resolución N°. 6918 de 2010 y el artículo 45 del Decreto 948 de 1995.

Cargo Segundo: *No emplear presuntamente sistemas de control de ruido necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, infringiendo el Artículo 51 del Decreto 948 de 1995...*

Que el anterior auto fue notificado por edicto el día 19 de abril de 2012 a la señora **MONICA ALEJANDRA GARZON CALDERON** en calidad de Representante Legal de la sociedad **INYECCIONES TECNICAS INYECTEC E.U.- EN LIQUIDACION**.

Que la sociedad **INYECCIONES TECNICAS INYECTEC E.U. EN LIQUIDACION** identificada con Nit 900.122.449-1 no presentó escrito de descargos ni solicitud de pruebas contra el Auto No. 7180 de 23 de diciembre del 2011.

V. DEL AUTO DE PRUEBAS

Que mediante **Auto 4947 de 13 de noviembre de 2015**, expedido por Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. - *Abrir a pruebas de manera oficiosa dentro de la investigación ambiental iniciada por esta Entidad mediante el Auto No. 2425 del 13 de junio del 2011, en contra de la sociedad **INYECCIONES TECNICAS INYECTEC E.U. - EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit. N° 900.122.449-1, ubicado en la carrera 74 N° 65 A - 24 de la localidad de Engativá de esta ciudad, por el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo”*

“ARTICULO SEGUNDO. - *Decretar como pruebas todos los documentos que obran en el expediente N° SDA-08-2011-1033, correspondiente a la sociedad **INYECCIONES TECNICAS INYECTEC E.U. - EN LIQUIDACIÓN**, que sean condecuentes, pertinentes, necesarias y conducentes al esclarecimiento de los hechos, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto”*

Que el anterior auto fue notificado por edicto el día 16 de febrero de 2016 a la señora **MONICA ALEJANDRA GARZON CALDERON** en calidad de Representante Legal de la sociedad **INYECCIONES TECNICAS INYECTEC E.U. EN LIQUIDACION**, con constancia de ejecutoria de 17 de febrero del mismo año.

VI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS



Régimen Constitucional:

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

De la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80 ordena al Estado que “*...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados*”. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, en el inciso 2° del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para “*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que este no sea vulnerado.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8° el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en



nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Régimen Sustancial Aplicable al Presente Caso:

Por otra parte, el Decreto 948 de 1995, actualmente compilado en el Decreto 1076 de 2015, consagra en su artículo 14 actualmente compilado en el **“Artículo 2.2.5.1.2.12. Norma de emisión de ruido y norma de ruido ambiental. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará mediante resolución los estándares máximos permisibles de emisión de ruido y de ruido ambiental, para todo el territorio nacional. Dichos estándares determinarán los niveles admisibles de presión sonora, para cada uno de los sectores clasificados en la presente sección, y establecerán los horarios permitidos, teniendo en cuenta los requerimientos de salud de la población expuesta.**

Las normas o estándares de ruido de que trata este artículo se fijarán para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente.

Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que, generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente.”

Régimen Procesal Aplicable al Presente Caso:

Que, en el artículo 3º del Título I – Capítulo I – Disposiciones Generales- del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, consagra los principios orientadores, estipulando:

“...Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera...”

Que el Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, en el artículo 267 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.”

Que por su parte el artículo 122 del Código General del Proceso, dispone:



“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo”.

Que según lo estipulado por el parágrafo 2° del Artículo 19 del capítulo IV de la Resolución 627 de 2006, hace parte integral de los protocolos de medición, como se observa a continuación:

“Antes de iniciar una toma de mediciones, en el sitio de medida, el equipo tiene que ser calibrado a las condiciones del lugar en el que se van a tomar las mediciones, para lo cual se utilizará un pistófono o calibrador.

Los certificados de calibración electrónica de cada equipo deben estar vigentes de acuerdo con las especificaciones del fabricante y copia de los mismos deben ser adjuntados en el informe técnico. *Para efectuar las mediciones se debe tener en cuenta las indicaciones facilitadas por el fabricante de los equipos de medida, en cuanto a rangos de medida, tiempos de calentamiento, influencia de la humedad, influencia de los campos magnéticos y electrostáticos, vibraciones y toda aquella información adicional que asegure el correcto uso del equipo.” (Negrilla fuera de texto).*

Que según lo estipulado por el parágrafo 5° de la Resolución 6918 de 2010, dispone:

ARTÍCULO 5.-CALIBRACIONES: *antes de iniciar una toma de mediciones, en el sitio de medida, el equipo tiene que ser calibrado acústicamente a las condiciones del lugar en el que se van a tomar las mediciones, para lo cual se utilizará un pistófono o calibrador.*

Que mediante Resolución 1632 de 2017 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su artículo 1°, se derogó la Resolución 6918 de 2010 *“por medio de la cual se establece la metodología de medición y se fijan los niveles de ruido al interior de las edificaciones (inmisión) generados por la incidencia de fuentes fijas de ruido”* expedida por esta misma Entidad, pero para efectos del presente procedimiento sancionatorio ambiental y en aras de garantizar el principio de legalidad se llevará a cabo todas las etapas procesales establecidas en la Ley 1333 de 2009, en razón de que la infracción se cometió en vigencia de la Resolución mencionada.

Así lo afirma, el Honorable Consejo de Estado en su Sentencia 18556 de 2008: *“...La desaparición de las normas del ordenamiento jurídico, como consecuencia de su derogatoria expresa o tácita, no significa que desaparezcan con ella los efectos jurídicos que las mismas tuvieron durante el tiempo de su vigencia, razón por la cual tales normas aún por fuera del mundo jurídico pueden estar sujetas al control jurisdiccional, con el fin de establecer si durante el período de su existencia estuvieron ajustados a su legalidad...”*

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de



Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, señala: “*en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

VII. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Que mediante memorando con Radicado 2017IE24592 de 6 de febrero de 2017 el Subdirector de Calidad de Aire, Auditiva y Visual desde el grupo de ruido, da directrices frente a los requisitos que deben llevar los conceptos técnicos en materia de ruido, indicando:

(...)

Los certificados de calibración electrónica de los equipos de medición, entiéndase como equipos de medición; sonómetro y pistófono, son parte integral de las actuaciones técnicas. Por tal motivo, todos aquellos conceptos técnicos que carezcan de esta información y/o que no esté vigente en el momento de la medición, las cuales tienen vigencia bianual, carecerían de validez.

Lo anterior se sustenta técnicamente basados en el Artículo 21 del Capítulo IV de la Resolución 0627 de 2006 emitida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) donde se estipulan los requisitos mínimos de los informes técnicos:

“Artículo 21. Informe técnico. *Los informes técnicos de las mediciones de emisión de ruido y ruido ambiental, deben contener como mínimo la siguiente información:*

(...)

- **Datos de calibración, ajuste del instrumento de medida y fecha de vencimiento del certificado de calibración del pistófono.**



(...)

- **Copia de los certificados de calibración electrónica de los equipos.**

Estos informes deben estar disponibles para su revisión y evaluación por parte de las autoridades competentes. En el Anexo 4 se presenta un modelo de formato para la elaboración del informe técnico de medición de ruido.” (subrayado y negrilla fuera del texto)

Por lo anteriormente citado, esta Subdirección informa a los grupos jurídicos de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual y al grupo Jurídico de la Dirección de Control Ambiental, que todos aquellos Conceptos Técnicos por emisiones de ruido que carezcan de esta información no pueden ser tenidos en cuenta como una medición válida, y por ende se lleve a cabo lo que en derecho corresponda a aquellos expedientes aperturados que llevan o van a iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental.

Que mediante memorando 2017IE28281 de 10 de febrero de 2017, se dio alcance al Radicado 2017IE24592 de 6 de febrero de 2017 en los siguientes términos:

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual desde el grupo de ruido, se permite dar alcance a lo informado en el memorando interno 2017IE24592 del 6 de febrero de 2017, indicando:

Los certificados de calibración de los equipos de medición de ruido (Sonómetro y Pistófono o Calibrador acústico) corresponden a documentos oficiales emitidos inicialmente por la industria que fabrica el instrumental de medición cumpliendo la norma de la Comisión Electrónica Internacional IEC61672 (Electroacoustics - Sound level meters - Part 1: Specifications) y IEC60942 (Electroacoustics - Sound calibrators) ambas en su más reciente versión. Una vez ocurre la caducidad de los mencionados certificados, la cual sucede a los dos años desde el momento de entrega del mismo, los equipos deben ser enviados a un Laboratorio acreditado por la ONAC (Organismo Nacional de Acreditación de Colombia), con el propósito de rectificar su correcto funcionamiento. Este ejercicio, se debe realizar tantas veces como vida útil se le dé al instrumental.

Esto indica que el certificado de calibración es un documento que avala el correcto funcionamiento del instrumental de medida e igualmente garantiza que los datos de nivel de presión sonora capturados durante la visita de inspección de ruido carezcan de error. Por tal motivo, la ausencia de este soporte, aumenta la incertidumbre en la medida y por tanto de la veracidad de los datos registrados en campo.

Por lo anteriormente citado, esta Subdirección informa a los grupos jurídicos de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual y al grupo Jurídico de la Dirección de Control Ambiental, que todos aquellos Conceptos Técnicos por emisiones de ruido de fuentes fijas que carezcan de esta información no pueden ser tenidos en cuenta como una medición válida, y por ende se lleve a cabo lo que en derecho corresponda a aquellos expedientes aperturados que llevan o van a iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental.



Si bien es cierto que la carga de la prueba en los procedimientos sancionatorios ambientales corresponde al presunto infractor, también es conocido que el Estado debe tener una participación activa para verificar que los hechos y las pruebas que reposan dentro del procedimiento sean conducentes, pertinentes y útiles para establecer la existencia de la infracción. La Sentencia C-595 de 2010 indica:

*“La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que **no exige al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio - Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. (negrilla fuera de texto)***

Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”

Que esta Dirección, al revisar la documentación obrante en el expediente No. SDA-08-2011-1033, observó que dentro del Concepto Técnico No. 2011CTE3253 del 12 de mayo de 2011 en el Numeral 5 parámetros y equipos de medición, Tabla No. 7, los resultados de la evaluación, seguimiento y control de la medición no quedaron claros y explicados, en lo concerniente a los ajustes K, los cuales son los parámetros normativos establecidos en el Anexo 3 Capítulo I), Literal f) de la Resolución 627 de 2006 y en el Artículo 21 ibidem, con los cuales se debe cumplir por parte de esta Entidad, además, de la observancia técnica dada a los procesos sancionatorios de ruido y sus conceptos técnicos por medio del Memorando SDA No. 2017IE177607 del 12 de septiembre de 2017 y 2017IE28281 de 10 de febrero de 2017.



Que de igual manera, se evidencia que no reposan los certificados de calibración del sonómetro ni del pistófono utilizado el día de la medición.

En consecuencia, al haberse surtido dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental la etapa probatoria, procesalmente no es posible allegar nuevas pruebas, ni hacer aclaraciones al Concepto Técnico y al no cumplir la medición con los requisitos establecidos en el Artículo 19, en concordancia con los requisitos del Artículo 21 de la Resolución 0627 de 2006 para contenido mínimo de los informes técnicos y en cumplimiento a lo estipulado en los Memorandos con Radicados SDA Nos. 2017IE24592 del 6 de febrero de 2017 y 2017IE28281 del 10 de febrero de 2017, no es posible tener como válida la medición que generó el concepto técnico 2011CTE3253 del 12 de mayo de 2011 el cual es el fundamento de la apertura de investigación y de los cargos endilgados, pues para efectos de indicar que los niveles de emisión superaron los estándares permisibles de emisión de ruido el concepto debe reunir los requisitos exigidos por la norma ambiental.

De esta manera, esta Secretaría procederá a exonerar de los cargos formulados mediante Auto 7180 de 23 de diciembre del 2011 a la sociedad **INYECCIONES TECNICAS INYECTEC E.U. LIQUIDACION**, identificada con Nit. 900.122.449-1, ubicada en la carrera 74 N° 65 A - 24 de la localidad de Engativá de esta Ciudad, representada legalmente por la señora **MONICA ALEJANDRA GARZON CALDERÓN**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.019.009.994 y/o quien haga sus veces, teniendo en cuenta que los soportes utilizados en la medición del día 11 de mayo del 2011 y que dio origen al concepto técnico No 2011CTE3253 de 12 de mayo del 2011, no se encuentran anexos al expediente SDA-08-2011-1033 y no se verifican los ajustes K exigidos, razón por la cual no es posible tener dicha medición como válida dentro del presente procedimiento sancionatorio.

Así mismo, se solicitará al grupo técnico del área de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, realizar visita técnica a la sociedad **INYECCIONES TECNICAS INYECTEC E.U. EN LIQUIDACION.**, identificada con Nit. 900.122.449-1, ubicada en la carrera 74 N° 65 A - 24 de la localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar si actualmente cumple con los niveles permitidos de ruido establecidos en la Resolución 627 de 2006.

Acorde a lo anterior, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar las actuaciones sucesivas, se considera procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas en esta Entidad. No obstante, cabe advertir que esta autoridad ambiental en uso de sus facultades legales, podrá hacer seguimiento a dicha actividad en cualquier momento, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

VIII. CONSIDERACIONES FINALES



Que el inciso 3° del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se ordenara la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

IX. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el artículo ibídem en su literal i) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo contemplado en el numerales 2° y 9° del artículo 1° de la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 que modifica la Resolución 1466 de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, las funciones de:

“2. Expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”

“9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio.”

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de Control Ambiental;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Exonerar de los cargos primero y segundo formulados mediante el artículo

15



primero, del Auto 7180 del 23 diciembre del 2011, a la sociedad **INYECCIONES TECNICAS INYECTEC E.U. EN LIQUIDACION**, identificada con Nit. 900.122.449-1, ubicada en la carrera 74 N° 65 A - 24 de la localidad de Engativá de esta Ciudad, representada legalmente por la señora **MONICA ALEJANDRA GARZON CALDERÓN**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.019.009.994 y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Solicitar al grupo técnico del área de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, realizar visita técnica a la sociedad **INYECCIONES TECNICAS INYECTEC E.U. EN LIQUIDACION**, identificada con Nit. 900.122.449-1, ubicada en la carrera 74 N° 65 A - 24 de la localidad de Engativá de esta Ciudad, con el fin de verificar si actualmente cumple con los niveles permitidos de ruido establecidos en la Resolución 627 de 2006.

ARTÍCULO TERCERO. - Ordenar una vez ejecutoriado y en firme esta decisión, el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente SDA-08-2011-1033 perteneciente a la sociedad **INYECCIONES TECNICAS INYECTEC E.U EN LIQUIDACION**, identificada con Nit. 900.122.449-1, ubicada en la carrera 74 N° 65 A - 24 de la localidad de Engativá de esta Ciudad, representada legalmente por la señora **MONICA ALEJANDRA GARZON CALDERÓN**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.019.009.994 y/o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO. - Que con lo decidido en el artículo anterior se dé traslado a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente de la base activa de la Entidad.

ARTÍCULO CUARTO - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **INYECCIONES TECNICAS INYECTEC E.U. EN LIQUIDACION**, identificada con Nit. N° 900.122.449-1, representada legalmente por la señora **MONICA ALEJANDRA GARZON CALDERÓN**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.019.009.994 y/o quien haga sus veces, en la carrera 74 N° 65 A – 24 de la localidad de Engativá y en la carrera 23 sur No. 77 – 56 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los Artículos 50 y siguientes del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de junio del año 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ C.C: 1032450717 T.P: N/A

CPS: Contrato N° 2019-0279 de 2019 FECHA EJECUCION: 22/05/2019

Revisó:

EDWARD ADAN FRANCO GAMBOA C.C: 7170299 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0022 DE 2019 FECHA EJECUCION: 19/06/2019

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 19/06/2019

Expediente: SDA-08-2011-1033